

LIBRO CUARTO.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

1. *Accion*: su inteligencia, origen y uso.
2. Las acciones se dividen en *reales*, *personales* y *mixtas*. Explicacion de estas especies.
3. Cuántas son las acciones reales. Las principales son la *reivindicatoria*, la *confesoria* y *negatoria*, ó hipotecaria. Explicacion de la primera.
4. De la *confesoria* y *negatoria*, y de la *hipotecaria*.
5. Acciones personales, qué son y cuáles sus principios. Trátase de las que proceden de la equidad.
6. De la ley no procede hoy inmediatamente ninguna accion. Se recuerdan las que proceden de hecho, y se agrega la *funeraria*.
7. De las acciones *mixtas*.
8. Otra division de las acciones en *persecutorias de la cosa*, *penales*, y *mixtas*.
9. Especies particulares de acciones: 1.^a las *perjudiciales*.
10. 2.^a Las acciones que resultan contra alguno por hechos ajenos que por ciertas circunstancias se reputan propios, no del que los hizo, sino de otro.
11. De las acciones llamadas *noxales* y *pauperies*.
12. Cuáles son las acciones *ordinarias* y *ejecutivas*.
13. Reglas para saber el tiempo que duran todas las acciones.
14. Reglas para saber las acciones que pasan á los herederos, ya sea en favor de ellos ó en su contra.
15. *Excepcion*, qué es. La division mas notable de las excepciones es en *dilatorias* y *perentorias*. Cuáles son unas y otras.
16. *Dilatorias* que miran al juez. De la *declinatoria*.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

211

17. De la de sospechoso, que se pone por medio de la recusacion.
18. Modo de proponer la recusacion.
19. Efectos de la recusacion.
20. De la recusacion de los asesores y árbitros.
21. De la del relator y del escribano de diligencias.
22. De la de los jueces de distrito.
23. De la de los tribunales de circuito.
24. De la de los ministros de la Corte Suprema de Justicia.
25. De las excepciones que miran á la persona del actor, y de las concernientes á la causa.
26. Tiempo en que deben resolverse las excepciones dilatorias y las persecutorias.
27. Cuándo deben oponerse y probarse las excepciones dilatorias y las perentorias. Los militares pueden oponer estas aun despues de la sentencia.
28. De las contestaciones á las excepciones.

1. Hemos dicho que los objetos del derecho son tres, personas, cosas y acciones; y explicados los dos primeros, vamos á tratar del tercero. Esta palabra *accion* tiene dos acepciones, pues á veces se toma por el derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, y en este sentido pertenece á las cosas, como que hace parte del patrimonio del hombre: otras veces se toma por el medio legal con que reclamamos lo que nos pertenece ó se nos debe, y en este es en el que hablamos ahora de ellas. Su origen es del derecho de gentes, como que su uso es absolutamente necesario para que los que viven en sociedad entablen y consigan la pretension de sus derechos, pues sin ellas ó habrian de perderlos, ó reclamarlos por la fuerza, convirtiendo, como dice Casiodoro,¹ el estado de sociedad en una verdadera anarquía.

¹ Casiod., lib. 4, Var. epist. 10.

2. Las acciones se dividen principalmente en *reales, personales y mixtas*.¹ Las reales son las que nacen del dominio ú otro derecho semejante sobre la cosa: personales, las que provienen de la obligacion con que otro nos está ligado, y mixtas las que proceden juntamente de derecho real y personal. Como la accion real nace del dominio, y el que la intenta pide la cosa, debe probar que es dueño de esta, y que la detiene ó posee aquel contra quien la intenta,² y tiene lugar contra cualquier poseedor. Si el demandado contestase que tenia la cosa, sin tenerla, y en esta creencia continuase el actor el pleito y probase que era suya, deberá aquel pagar el valor de ella jurándolo el actor y tasándolo el juez.³ Lo mismo sería si el demandado dolosamente hiciese perecer la cosa sobre que se le hubiese puesto demanda para que la presentara ante el juez.⁴ Si poseyendo la cosa el demandado, resistiere la peticion del actor negándole el derecho de ella, y durante el pleito se perdiere ó pecriere la cosa, deberá ser absuelto si poseía de buena fé; pero si no, habrá de pagar su valor en los términos que hemos dicho, pues fué culpa suya no entregarla cuando podia.⁵ Si el demanda-

1 L. 6, tít. 15, lib. 4, de la R., ó 15, tít. 8, lib. 11 de la N.

2 L. 2, tít. 3, P. 3.

3 La misma.

4 L. 19, tít. 2, P. 3.

5 LL. 20, tít. 2 y 6, tít. 14, P. 6.

do fuere rebelde en presentar la cosa, puede el juez mandar se le quite y muestre.¹

3. Las acciones reales son tantas cuantas pueden ser las especies de derechos que pueden tener los hombres en las cosas sin relacion á las obligaciones personales; mas como aquellos estriban principalmente en el dominio, en las servidumbres y en las hipotecas, las principales acciones reales son las de *reivindicacion*, la *confesoria* y *negatoria*, y la *hipotecaria*. Por la reivindicacion reclama el actor la cosa, cuyo dominio le pertenece por algun justo título que convendrá espresar en la demanda; porque aunque no es necesario, sí es útil, como que si por aquella razon no se declarare á su favor, podrá reclamarla por otra que no se haya expresado; pues si no se expresó ninguna, se presume que las reclamó por todas las que podian favorecerle,² á ménos que haga constar que sobrevino, ó llegó despues á su noticia alguna que ignoraba, en cuyo caso podrá pedirla de nuevo y será restituido *in integrum*.³ Además de la cosa deberán pedirse los frutos, interéses, daños y menoscabos, si los hubo é igualmente las costas; y á este fin deberán estimarse aquellos en la demanda, para que justificándolos en la prueba, pueda el juez dar sentencia sobre todo, y moderarlos, si le pa-

1 L. 20 citada.

2 L. 25, tít. 2, P. 3.

3 Tapia, Febrero novísimo, lib. 3, tít. 1, c. 1, n. 9.

recieren excesivos, sin remitirlo á contadores. ¹ Esta accion corresponde no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*, y cuando se entable por este debe pedirse, no la propiedad, sino el dominio, que abraza á ambos. ² A la reivindicacion pertenece la accion que el derecho romano llama *publiciana*, que es la que compete al que perdió una cosa que poseia con buena fé, sin haberla usucapido todavía, contra cualquiera que la detenga, no siendo el verdadero dueño, ³ fundándose en la equidad que reviste con la calidad de dueño al que aun no lo era, pero que tenia mas derecho que el tercero que la detiene.

4. Las acciones *confesoria* y *negatoria* tienen por objeto la servidumbre que se reclama ó resiste; pues la primera compete al que pide la servidumbre que entiende deberse á su fundo, y la segunda, al que pretende que su fundo es libre de la que se le demanda, ⁴ y cualquiera de ellas puede intentarse por el que posee. La accion hipotecaria es la que corresponde á aquel á cuyo favor obligó el deudor sus cosas, para mayor seguridad de la deuda. Puede intentarse contra cualquier poseedor de la cosa que se hipotecó, ó

¹ LL. 52, tít. 5, lib. 2 y 20, tít. 9, lib. 3 de la R., 6 6 y 7, tít. 16, lib. 11 de la N.

² L. 21, tít. 13, P. 5.

³ LL. 13, tít. 11, P. 3 y 50, tít. 5, P. 5.

⁴ L. 21, tít. 22, P. 3.

dió en prenda; mas debe probarse: 1º que la cosa era del deudor, ó que el que la empeñó tenia poder para hacerlo, y 2º que en efecto se empeñó ó hipotecó; ¹ y para intentarse debe preceder la excusion en los bienes del deudor, pues si tiene con que pagar, no puede reclamarse la cosa del tercer poseedor, á ménos que la escritura contenga el pacto de no enagenar, ² ó que el deudor haya hecho la enagenacion pendiente el pleito por demanda contestada. ³

5. Las acciones personales son las que nacen del derecho á la cosa, ó lo que es lo mismo, de la obligacion; y como esta resulta ó de la sola equidad, ó de la ley inmediatamente, ó mediante algun hecho lícito ó ilícito, las acciones personales reconocen estos cuatro principios, á saber: la equidad, la ley, el hecho lícito ó el ilícito; pero sea cual fuere su origen, todas convienen en que solo pueden intentarse contra el que se obligó, para que entregue la cosa, ó pague su estimacion y los perjuicios. ⁴ De la equidad proceden las acciones siguientes: *Ad exhibendum*, *interrogatoria*, *interdictos*, *rescisoria*, *condicion sin causa y pauliana*. La accion *ad exhibendum* es la que tiene cualquiera que cree tener derecho en alguna cosa que otro posee ó detiene, pa-

¹ L. 18, tít. 14, P. 5.

² L. 14, tít. 13, P. 5.

³ Tapia, Febrero novísimo, lib. 2, tít. 1, cap. 1, n. 14.

⁴ L. 42, tít. 5, P. 5.

ra obligarlo á que la muestre, y formar en su vista la demanda, y resistiendo la exhibicion, para pedir se le condene en cuanto el actor jurare interesarse en su adquisicion; ¹ y cuando sin dolo ni culpa dejare de exhibir, se le puede obligar á que dé caucion de hacerlo, si vuelve la cosa á su poder. ² Esta accion puede corresponder al que intente demandar la cosa por accion real ó personal, y tiene lugar en las cosas muebles, sea que se pidan como propias, ó como que se tienen empeñadas, ó con cualquiera otro derecho en ellas. Lo tiene igualmente respecto del legatario á quien se dejó el derecho de escojer entre muchas cosas del testador, y tambien cuando alguno haya unido cosa agena á la suya, pues deberá separarla, sino es que sean materiales que estén formando un edificio, los cuales no se deben exhibir, ni se pueden vindicar, aunque deberá pagarse por ellos el duplo de su valor. ³ La *interrogatoria* es por la que se compele á otro á responder algunas preguntas necesarias para comenzar ó continuar el pleito: ⁴ tal es la que tiene el acreedor que no recogió documento de su deudor para pedir que declare si es cierto haber recibido la cantidad, ó para que reconozca su firma, si dió vale ó recibo. De los *interdictos*

1 LL. 16 y 23, tít. 2, P. 3.

2 L. 18, tít. 2, P. 3.

3 L. 16, tít. y P. cit.

4 L. 1, tít. 10, P. 3.

tratarémos en los títulos XI y XII. La *rescissoria* es por la que se pide la rescision de algun negocio en virtud de la restitucion *in integrum* en los casos de fuerza ó miedo grave, dolo ó engaño, menor edad, ó ausencia por utilidad de la República ó por otra causa justa, en los términos esplicados en el título VIII del libro I. La *condicion* ¹ *sin causa* es la que corresponde á aquel cuyos bienes posea otro sin justo motivo, para compelerlo á su devolucion, como por ejemplo, al sastre que habiendo perdido los vestidos que hacia, pagó su precio al dueño, si llega el caso de que este los recobre, ² ó al deudor que satisfizo el crédito para solicitar la devolucion de su vale, ó á la mujer para recobrar la dote, si el matrimonio se declara nulo. De la *pauliana* hablaremos entre las acciones mixtas.

6. Inmediatamente de la ley no procede hoy ninguna accion, pues todas son mediante algun hecho, supuesta la doctrina muchas veces citada de la ley 2 del tít. 16 del lib. 5 de la Recopilacion, ó 1 del tít. 1 del lib. 10 de la Novísima; y las que proceden de hecho, que siendo lícito es contrato ó cuasicontrato, y si es ilícito es delito ó euasidelito, las hemos explicado cuando hemos hablado en particular de cada uno de ellos, y así

1 En el derecho romano todas las acciones personales se llamaban *condictiones*, del verbo *condicere*, que significa citar al reo á dia señalado para comparecer en juicio.

2 L. 19, tít. 22, P. 3, vers. *E esto seria*.

ahora solo los recordaremos. De los cuatro contratos nominados reales, nacen la accion de *mutuo*, la de *comodato*, la de *depósito* y la de *prenda*, las tres últimas directas y contrarias. Del contrato verbal en los términos que lo explicamos en el título XVI del lib. II, nace la accion para reclamar aquello á que alguno se obligó, y del literal que es uno solo, resulta la accion para obligar al que escribió á pagar la cantidad que confiesa. De los cinco contratos consensuales, á saber: compra, venta, locacion, conduccion, enfiteusis, compañía y mandato, resultan en cada uno las dos acciones de su nombre, directas ambas, ménos en el mandato, que una es directa y la otra contraria. Los innominados producen acciones tambien innominadas á favor del que dió ó hizo por su parte, para obligar al que prometió dar ó hacer á cumplir el contrato. Los cuasicontratos de administracion de bienes ajenos, tutela, herencia comun, adiccion de herencia y paga indebida, producen las acciones que hemos explicado al tratar de ellos, lo mismo que de la que resulta de la responsabilidad de maestros, taberneros y mesoneros por lo que reciben en sus naves, tabernas y mesones, y á estas agregamos la *funeraria* que compete contra el heredero que aceptó la herencia, ó contra aquel á quien pertenecia hacer los gastos del funeral del difunto, para que satisfaga todo lo gastado con ese motivo, y esta es tan privilegiada, que

el actor debe ser preferido á los demas acreedores del difunto. Cuando hemos hablado de los delitos y cuasidelitos, hemos explicado las acciones que nacen de hecho ilícito.

7 Las principales acciones mixtas son las que se conceden para deslindar los términos comunes, para dividir cualquier cosa comun, y para pedir la herencia ó dividirla, á las que debe agregarse la accion pauliana, que aunque rigurosamente es personal, tiene algo de real. La primera, que es la que en latin se llama *finium regundorum*, es tambien de las que se llaman dobles, esto es, que cualquiera de los dos á quienes corresponde puede intentarla como actor. Tiene por objeto la averiguacion y restablecimiento de los límites confundidos,¹ y el recobro de cuanto interese en los frutos percibidos y daño causado. Es rigurosamente mixta, porque se da contra el que ocasiona el litigio, y para vindicar una cosa en que se tiene dominio, y por esto compete como directa á solo los dueños de los predios, y como útil á todos los que tienen en ellos derechos útiles, como los usufructuarios. La segunda, que se conoce con el nombre de *communi dividundo*, es igualmente mixta y doble, y trae su origen de que ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad con otro, y así es una accion que compete directamente por razon del dominio á cualquiera de los que poseen como dueños pro

¹ L. 10, tit. 15, P. 6 vers. *Otrosi décimos.*

indiviso alguna cosa para que se divida, y se presten los frutos percibidos. ¹ La tercera, que se dice *familiae erciscundae*, es para pedir que se haga judicialmente la division de una herencia, cuando los interesados en ella no se han convenido para hacerlo, y por ella se exigen los frutos percibidos de la herencia comun, y por el contrario se satisfacen las expensas hechas en esta. ² A ella pertenece la de peticion de herencia que es la que tiene el heredero, sea por testamento ó por intestado, para pedir la herencia, que le compete con los frutos y acciones que le correspondan desde el dia de la muerte del testador, de aquel que se reputa como albacea, ó que de cualquiera suerte posee la herencia. A esta tercera puede reducirse tambien la accion de inoficioso testamento, que hemos explicado en el núm. 35 del título V del libro II. Por último, hemos dicho que es tambien mixta la accion que el derecho romano llama *pauliana*, que es la que se concede á los acreedores para pedir que se revoquen las enagenaciones hechas en su perjuicio por los deudores, no solo despues de pronunciada la sentencia contra ellos, sino tambien ántes de ella, pues aunque la ley ³ solo habla de aquellas, Gregorio Lopez ⁴ la explica di-

1 L. 2, tít. 15, P. 6.

2 L. 10, tít. 2, P. citada.

3 L. 7, tít. 15, P. 5.

4 Greg. Lopez, glos. 3 de la ley 7.

ciendo, que las puso por modo de ejemplo, porque en ellas se hace mas notable el fraude; pero que lo mismo debe decirse de las hechas ántes de la sentencia, siempre que conste del fraude. Y debe notarse que si la enagenacion se hizo por título lucrativo, como donacion, legado ú otro, ella sola basta para que el acreedor tenga esta accion; pero si fué por título oneroso, como venta, permuta ú otro, se necesita ademas que el que recibe la cosa sepa que se enagena maliciosamente; y si este es menor no se le podrá quitar, sino restituyéndole lo que dió por ella, aun cuando se le pruebe que era sabedor del engaño. ¹ Con relacion á esto deben notarse tres cosas: ¹ Que si alguno de los acreedores cobrara ántes de haberse entregado á los demas los bienes del deudor, aunque estos no basten, no podrá ser apremiado á devolver lo que cobró; y al contrario, si ya se hubiese hecho la entrega. ² Que cualquier quitamiento ó remision que el deudor hiciera de lo que á él le debian, está sujeto á la revocacion, siempre que aquel á quien se haga sepa que se hace en fraude y en perjuicio de otros. ³ Que el término para intentar esta accion es un año, contado desde el dia en que lo supiere aquel á quien corresponde. ⁴

1 L. 7 citada.

2 L. 9, tít. 15, P. 5.

3 L. 12, tít. y P. citadas.

4 L. 7 citada.

8. Lo segundo, se dividen las acciones en persecutorias de la cosa, penales y mixtas. Persecutorias de la cosa son aquellas por las que pedimos lo que pertenece á nuestro patrimonio, ó se nos debe; tales son todas las reales y las personales que nacen de la equidad ó de los contratos: las penales son por las que solo se pide la pena, y son las de hurto, injurias, de lo suspendido ó colgado en lugar donde pueda caer y dañar, y de las cosas derramadas ó arrojadas en el caso de causar la muerte á alguno. Las mixtas son por las que se persigue la cosa y se pide la pena, y son las que provienen de los delitos. Las persecutorias de la cosa pasan á los herederos y contra los herederos; mas no las penales, si no es que el pleito se hubiese contestado cuando murió el antecesor, en cuyo único caso pasarán contra los herederos, ¹ por la razon de que las penas no pasan á los herederos ántes que sean demandadas en juicio, á menos que se halle alguna porcion ó lucro de la cosa en poder del difunto, por el que estarían obligados sus herederos. ² El término en que se prescriben las acciones lo hemos explicado en el núm. 6 del tít. II del libro II, y en la explicacion de los respectivos contratos. Aunque en el derecho de las Partidas se encuentra una division de las acciones, que unas son

¹ L. 15, tít. 2, P. 7.

² La misma.

en el simple, otras en el duplo, triplo ó cuádruplo, como en el dia no son de uso alguno en la práctica, omitimos hablar de ellas, y tambien de las que se llamaban de buena fé, de riguroso derecho y arbitrarias, sobre las que podrán verse los intérpretes del derecho romano. Algunos autores distinguen tambien otra clase de acciones, por las cuales se consigue menos de lo que se pretende; mas estas rigurosamente hablando no son acciones especiales, sino casos particulares, en que el demandado no responde por todo lo que importa la demanda, ó no está obligado á pagar con todo lo que tiene. Lo primero se verifica cuando un padre es demandado con la accion de peculio por deudas ó contratos del hijo que estaba en su potestad, pues solo estará obligado á satisfacer hasta donde alcance el peculio profecticio; y lo segundo en los casos en que se goza el beneficio de competencia, pues los que los disfrutan tienen derecho á que se les deje lo necesario para subsistir, aunque el resto no alcance para cubrir sus deudas. A estos dos se añade el caso de compensacion, en el que la demanda solo queda con fuerza en cuanto á la parte que no resulta compensada.

9. Lo que hemos dicho, mira á las acciones en general; en particular hay algunas especies que son dignas de notarse. La primera es de las que se llaman *perjudiciales*, que algunos reducen á las reales, y se llaman así, ó porque

son previas á otro juicio que se trata de intentar, ó porque la decision que ocasionan perjudica aun á los que no intervinieron en el juicio, contra la regla general de que los pleitos no perjudican á los que no litigaron. ¹ Son de la naturaleza de las que se llaman dobles, porque pueden intentarse indistintamente por cualquiera de los litigantes, que hará de actor por solo ello. Tienen lugar en tres casos, que son: 1º Cuando uno pretende ser declarado libre y no esclavo de otro, ó este que se declara ser aquel su esclavo y no libre: 2º Cuando uno pide se le declare ingenuo y no liberto ú aforrado de otro, ó al contrario; y 3º cuando se disputa si uno es ó no hijo de matrimonio, entre el marido y la mujer, ó entre el padre y el hijo; en cuyo caso se percibe bien claramente el perjuicio que produce la decision á los que no litigaron, pues el que es declarado hijo, no solo adquiere los derechos de tal contra su padre, sino tambien los de hermano contra sus demas hijos que no salieron al pleito. A esta accion se puede reducir la que se da para pedir se practiquen las diligencias necesarias, para asegurarse de la verdad de la viuda que pretende haber quedado embarazada, al tiempo del fallecimiento de su marido. Las explica lamente la ley de Partida, ² é hicimos mencion

¹ L. 20, tít. 22, P. 3.

² L. 17. tít. 6, P. 6.

de ellas en el núm. 6 del Apéndice al título VIII del libro II.

10. La segunda especie de acciones particulares, es la de aquellas que resultan contra algunos por hechos ajenos, que por ciertas circunstancias se reputan propios, no del que los hizo, sino del otro. Tales son la que se da contra el padre ó señor por lo que le mandó hacer á su hijo ó siervo: la que hay para demandar al padre por lo que el hijo contrató con el peculio profecticio: la que el derecho romano llamaba tributoria, ¹ que hoy no tiene uso ninguno: la de lo convertido en utilidad propia; y por último, las conocidas con los nombres de *exercitoria* é *institoria*, que merecen una explicacion mas detenida. Se llama exercitoria la que se da contra el dueño de una nave por los contratos ú obligaciones contraidas por el maestro de ella, é institoria la que compete contra el dueño de una tienda, por las obligaciones de su factor, pues en uno y otro caso resultan obligados como si ellos hubieran contratado, ² porque se considera que se hizo por su voluntad. De ahí es que si el factor toma dinero prestado por mandato del dueño, ó sin él, pero empleándolo en su utilidad, estará obligado al pago el dueño y no el factor;

¹ Se da para reclamar la distribucion hecha por el padre de las mercaderías procedentes del peculio profecticio, entre los acreedores del hijo que quebraba.

² L. 7, tít. 21, P. 4.
TOM. II.

mas no si lo toma sin su mandato y lo convierte en su propia utilidad, ¹ quedando al arbitrio del actor intentar la accion contra el maestre ó factor, ó contra el dueño de la nave ó tienda. ² Esto es lo que disponen muestras leyes sobre estas acciones; mas sobre la exercitoria nota Hevia Bolaños ³ algunas disposiciones del derecho romano bastante equitativas y dignas de observarse, de las que diremos las mas notables. Para su mejor inteligencia conviene tener presente que maestre de una nave se dice aquel á quien el dueño encarga todo el cuidado de ella, y si este nombra otro, (que lo puede hacer aunque se le haya prohibido,) lo será este. Si el maestre tomare dinero para reparar la nave, tendrá el que lo prestó accion para cobrarlo del dueño, concurriendo estas circunstancias: si la nave necesitaba repararse; si el dinero se prestó precisamente para ese efecto; si el que lo dió sabia que el que lo recibia era el maestre; si no se prestó mas que la suma necesaria, y si el lugar en que se hizo el préstamo era á propósito para la compra de lo necesario; mas no debe probar el acreedor que el dinero se empleó en la reparacion.

11. A esta especie pertenecen las acciones que resultan de los delitos de los siervos, que llamaban *noxales*, y del daño hecho por las bestias, á

1 L. 7, tít. 1, P. 5.

2 Alvarez, lib. IV, tít. VII.

3 Curia Philipica, lib. 3, cap. 4.

que se da el nombre de *pauperies*. Unas y otras tienen algo de real, porque se intentan contra cualquier poseedor del siervo ó de la bestia. Por lo que hace á las primeras, el derecho de las Partidas ¹ dejaba á la eleccion del señor resarcir el daño, ó desamparar el siervo; mas por derecho posterior ² se puede intentar la accion correspondiente al delito directamente contra el siervo oyendo á sus dueños si no lo desampara ántes de la demanda ó es interesado en la acusacion, y citando al síndico; aunque todo no podrá tener efecto entre nosotros, abolida la esclavitud. El daño de la bestia puede provenir ó de que ella obre naturalmente, como cuando el buey se entra á pastar en sementeras ajenas, ó de que siendo mansa obre contra su natural mansedumbre y sin instigarla, como cuando un caballo da coces, ó daña una fiera mal guardada. En los dos primeros casos la accion es contra el poseedor de la bestia, para que resarza el daño ó la entregue; ³ teniendo bien presente en el segundo que no haya sido irritada, pues si lo fué, la accion se da contra el que la irritó. ⁴ En el tercero hay accion contra el que no tuvo el cuidado debido de la fiera para obligarlo al duplo del

1 LL. 4, tít. 13 y 5, tít. 15, P. 7.

2 Cédula de 31 de Mayo de 1789, c. 9.

3 LL. 22 y 24, tít. 15, P. 7.

4 L. 22 citada.

daño causado, ¹ y si es inestimable, como haber herido á un hombre, á que pague las espensas de la cura, y los daños y menoscabos que se le sigan; y si muriere, le impone la ley ² la obligacion de pagar doscientos maravedis de oro para los herederos del difunto y el fisco.

12. Las acciones se llaman tambien ordinarias ó ejecutivas, segun el juicio que con ellas puede intentarse.

13. Aunque cuando hablamos de la prescripcion ³ explicamos el tiempo en que se prescriben las acciones en particular, nos parece conveniente dar aquí en breve las reglas que fija Alvarez ⁴ para saber el tiempo que duran todas las acciones. ^{1ª} *Las acciones puramente reales duran tanto quanto permanece el derecho en la cosa de donde dimanar;* y así la accion para vindicar una cosa mueble, dura tres años, y para una raiz diez entre presentes, y veinte entre ausentes; pasados estos términos, como que se prescribe la cosa, se pierde la accion. ⁵ Contra el que posee de mala fé la accion, dura treinta años. ⁶ ^{2ª} *Las acciones puramente personales, duran veinte años, ya se considere sola la accion,*

¹ L. 23, tít. 15, P. 7.

² L. 23, tít. 15, P. 7.

³ N. 6 del tít. II del lib. II.

⁴ Alvarez, lib. IV, tít. II.

⁵ LL. 9, 17 y 18, tít. 29, P. 3.

⁶ L. 21, tít. y P. citadas.

ya con ejecutoria dada sobre ella. ¹ Pero se debe advertir que estando ejecutoriada ² la accion, se hace ejecutiva, esto es, se puede intentar con ella un juicio ejecutivo, y esta calidad le dura, como dirémos despues, diez años; de manera que la accion personal ejecutoriada dura veinte años con diversa calidad, los diez primeros como ejecutiva, y los segundos como ordinaria; y pasados se pierde, por presumirse pagada ó remitida la deuda. ³ ^{3ª} *Las acciones mixtas de reales y personales, por las que no solo resulta obligada una persona, sino tambien sus cosas, duran treinta años.* ⁴ ^{4ª} *La accion de pedir ejecutivamente la deuda por obligacion personal, ó sea el derecho de ejecutar, dura diez años solamente.* ⁵ Alvarez dice, ⁶ que la opinion mas probable sobre el dia en que empiezan á correr estos diez años es, que siendo escrituras de cláusula guarentigia, desde que se cumple el plazo, y si no lo contiene, ó es obligacion pura y simple, desde el dia de su otorgamiento. En los vales simples, se-

¹ L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 8, lib. 11 de la N.

² Véase el tít. VII de este lib., n. 7, en donde se explica lo que debe entenderse por sentencia ejecutoriada, y por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

³ La l. 3, tít. 13, lib. 3 del Ordenamiento real, que aunque algunos la tienen por derogada por la 6, tít. 15, lib. 4 de la R., que es la 5, tít. 8, lib. 11 de la N., otros no, y procuran conciliarlas. Alvarez, en la nota de la página 192 del tomo 4, edición de Guatemala.

⁴ L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 8, lib. 11 de la N.

⁵ L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 8, lib. 11 de la N.

⁶ Alvarez, lib. IV, tít. XII.